



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 14/12/2020 y 14/12/2020

62

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220100011001	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YASMIN HERNANDEZ BASTIDAS Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 17:48:48.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820180038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO PEÑALOZA MEDRANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 14:46:22.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333300820180044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY CONSTANZA PEÑA RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 13:27:11.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	EXP. ELECTRONICO
41001333300820190004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CALDERON MOTTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 14:53:47.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333300820190019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ANTONIO URREA GARCÍA Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 18:04:23.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333300820190022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LA LUZ GARZON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 17:52:48.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333300820190023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA LOPEZ BURBANO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:00:00.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

62					Página: 2				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA TRUJILLO CORREA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 17:54:00.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YASMÍN HERNÁNDEZ BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013331002 – 2010 00110 – 00
AUTO No. : A.I. – 627

1. ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la liquidación al crédito presentada por la parte ejecutante (doc. 04 del expediente electrónico) y a su vez sobre las solicitudes de incidente de desembargo (doc. 26, exp. electrónico) y desistimiento de desembargo, pago de la obligación con los dineros embargados y terminación del proceso deprecada por la entidad demandada (doc. 27, exp. electrónico).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Con relación a lo primero, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con corte al 29 de septiembre de 2020, estableciendo el capital adeudado en \$564.118.625,88 y como intereses sobre dicho capital, liquidados a partir del 21 de junio de 2016, la suma de \$667.465.158,14, que sumados a las costas del proceso por \$16.923.500, arrojaron un total de \$1.248.507.283 (Documento 04 del expediente electrónico); liquidación frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio durante el traslado de la misma (Documento 23 *ibídem*), por lo que resulta procedente su aprobación.

2.2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que con posterioridad a dicha liquidación se informó por el Banco Agrario de Colombia una serie de títulos o depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, producto del embargo a cuentas bancarias de la ejecutada, procederá el Despacho a efectuar las liquidaciones hasta la fecha de esta providencia, con el fin de verificar si con lo embargado se cubre la totalidad del crédito a la fecha y si es procedente por tanto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicita la apoderada de la entidad demandada, en el escrito de desistimiento de la solicitud de desembargo inicialmente efectuada (doc. 26 y 27, exp. electrónico).

Los títulos constituidos son los siguientes:

No. TÍTULO	FECHA CONST.	VR. TÍTULO
439050001019269	09/11/2020	\$ 846.177.937,00
439050001019483	11/11/2020	\$ 148.442.413,45
439050001019640	13/11/2020	\$ 7.333.991,13
439050001019715	17/11/2020	\$ 1.938.500,61
439050001019762	18/11/2020	\$ 203.931,00
439050001019823	19/11/2020	\$ 8.719.807,41
439050001019865	20/11/2020	\$ 912.539,11
439050001019946	23/11/2020	\$ 108.371.547,50
439050001020004	24/11/2020	\$ 7.767.172,00
439050001020241	25/11/2020	\$ 16.707.325,50
439050001020915	27/11/2020	\$ 545.832.100,29
439050001021380	30/11/2020	\$ 44.343.178,00
TOTAL		\$ 1.736.750.443,00

2.3. Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación referida hasta la fecha y aplicando los abonos en virtud de los depósitos judiciales constituidos los días 09, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 27 y 30 de noviembre de 2020, se observa que efectivamente las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago quedan cubiertas en su totalidad con dichos títulos, incluidas las costas por valor de \$16'923.500, aprobadas mediante auto del 31 de agosto del año en curso (documento 01, exp. electrónico), como se muestra en la liquidación que hace parte integral de esta providencia; liquidación que además muestra que no solo se cubre la totalidad del crédito, sino que incluso se embargaron en exceso dineros de la ejecutada, pues se excedió el límite del embargo ordenado por el Despacho en auto del 24 de agosto de 2019 (f. 3, c. medidas cautelares).

El resumen de dicha liquidación es la siguiente:

No. OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
A	275.782.000,00	361.900.181,00	637.682.181,00
B	172.363.750,00	229.574.895,00	401.938.645,00
C	70.343.632,15	94.426.418,11	164.770.050,26
D	24.782.690,26	33.273.786,52	58.056.476,78
E	20.846.553,47	27.989.042,46	48.835.595,93
MÁS COSTAS			16.923.500,00
TOTAL A FAVOR EJECUTANTE			1.328.206.448,68
TOTAL EMBARGADO – TÍTULOS			\$ 1.736.750.443,00
EXCEDENTE A FAVOR EJECUTADA			\$ 408.543.994,32

2.4. Por las anteriores razones, resulta viable proceder conforme lo solicita la apoderada de la ejecutante, esto es, ordenar que se cancele a la parte ejecutante su crédito, por valor de \$1.328.206.448,97, incluidas las costas; ordenar que se devuelva a la parte ejecutante el dinero embargado en exceso, por valor de \$408.543.994,32; ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consiguiente levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que dicho crédito, actualizado hasta la fecha de esta providencia, se encuentra totalmente satisfecho, conforme la liquidación elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia. Por lo tanto, se DECLARA terminado el proceso ejecutivo promovido por YASMÍN HERNÁNDEZ BASTIDAS Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por pago total de la obligación, conforme lo solicitó la parte ejecutante.

TERCERO: Por Secretaría procédase a pagar a la parte ejecutante la totalidad de los títulos 439050001019269, 439050001019483, 439050001019640, 439050001019715, 439050001019762, 439050001019823, 439050001019865, 439050001019946, 439050001020004 y 439050001020241. Y, previo fraccionamiento del título judicial No. 439050001020915 del 27 de noviembre de 2020, cancélese a su favor la suma de \$181.631.283,97.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN a la entidad ejecutada de la suma de \$364.200.816,32 como excedente fraccionado del título 439050001019715, así como la totalidad del depósito 439050001021380 del 30 de noviembre de 2020, por valor de \$44.343.178,00.

QUINTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE oportunamente a las entidades bancarias respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO N°2010-00110 / A 11-12-20

OBLIGACION A) \$275.782.000 A FAVOR DE CECILIA CASTAÑEDA MEDINA, YASMÍN HERNÁNDEZ BASTIDAS, EDIL Y ANDERSON MATTÁ HERNÁNDEZ								
Año	Mes	Capital	1.5. Int.Banc.	Días	interés mensual	Intereses Acumulados	Abonos	No. Titulo
21/06/2016	30/06/2016	\$ 275.782.000	30,81%	10	\$ 2.327.902	\$ 2.327.902		
01/07/2016	31/07/2016	\$ 275.782.000	32,01%	31	\$ 7.497.568	\$ 9.825.470		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 275.782.000	32,01%	31	\$ 7.497.568	\$ 17.323.039		
01/09/2016	30/09/2016	\$ 275.782.000	32,01%	30	\$ 7.255.711	\$ 24.578.750		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 275.782.000	32,99%	31	\$ 7.725.938	\$ 32.304.688		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 275.782.000	32,99%	30	\$ 7.476.714	\$ 39.781.402		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 275.782.000	32,99%	31	\$ 7.725.938	\$ 47.507.341		
01/01/2017	31/01/2017	\$ 275.782.000	33,51%	31	\$ 7.848.907	\$ 55.356.248		
01/02/2017	28/02/2017	\$ 275.782.000	33,51%	28	\$ 7.089.335	\$ 62.445.583		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 275.782.000	33,51%	31	\$ 7.848.907	\$ 70.294.490		
01/04/2017	30/04/2017	\$ 275.782.000	33,50%	30	\$ 7.592.316	\$ 77.886.806		
01/05/2017	31/05/2017	\$ 275.782.000	33,50%	31	\$ 7.845.393	\$ 85.732.199		
01/06/2017	30/06/2017	\$ 275.782.000	33,50%	30	\$ 7.592.316	\$ 93.324.515		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 275.782.000	32,97%	31	\$ 7.722.425	\$ 101.046.940		
01/08/2017	31/08/2017	\$ 275.782.000	32,97%	31	\$ 7.722.425	\$ 108.769.365		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 275.782.000	32,22%	30	\$ 7.303.312	\$ 116.072.677		
01/10/2017	31/10/2017	\$ 275.782.000	31,73%	31	\$ 7.430.814	\$ 123.503.491		
01/11/2017	30/11/2017	\$ 275.782.000	31,44%	30	\$ 7.126.509	\$ 130.630.000		
01/12/2017	31/12/2017	\$ 275.782.000	31,16%	31	\$ 7.297.305	\$ 137.927.305		
01/01/2018	31/01/2018	\$ 275.782.000	31,04%	31	\$ 7.269.198	\$ 145.196.503		
01/02/2018	28/02/2018	\$ 275.782.000	31,52%	28	\$ 6.667.275	\$ 151.863.778		
01/03/2018	31/03/2018	\$ 275.782.000	31,02%	31	\$ 7.265.685	\$ 159.129.463		
01/04/2018	30/04/2018	\$ 275.782.000	30,72%	30	\$ 6.963.307	\$ 166.092.770		
01/05/2018	31/05/2018	\$ 275.782.000	30,66%	31	\$ 7.181.363	\$ 173.274.133		
01/06/2018	30/06/2018	\$ 275.782.000	30,42%	30	\$ 6.895.306	\$ 180.169.438		
01/07/2018	31/07/2018	\$ 275.782.000	30,05%	31	\$ 7.037.314	\$ 187.206.753		
01/08/2018	31/08/2018	\$ 275.782.000	29,91%	31	\$ 7.005.694	\$ 194.212.447		
01/09/2018	30/09/2018	\$ 275.782.000	29,91%	30	\$ 6.779.704	\$ 200.992.151		
01/10/2018	31/10/2018	\$ 275.782.000	29,45%	31	\$ 6.896.779	\$ 207.888.929		
01/11/2018	30/11/2018	\$ 275.782.000	29,24%	30	\$ 6.626.701	\$ 214.515.631		
01/12/2018	31/12/2018	\$ 275.782.000	29,10%	31	\$ 6.815.971	\$ 221.331.602		
01/01/2019	31/01/2019	\$ 275.782.000	28,74%	31	\$ 6.731.650	\$ 228.063.252		
01/02/2019	28/02/2019	\$ 275.782.000	29,55%	28	\$ 6.251.562	\$ 234.314.814		
01/03/2019	31/03/2019	\$ 275.782.000	29,06%	31	\$ 6.805.431	\$ 241.120.245		
01/04/2019	30/04/2019	\$ 275.782.000	28,98%	30	\$ 6.568.901	\$ 247.689.145		
01/05/2019	31/05/2019	\$ 275.782.000	29,01%	31	\$ 6.794.891	\$ 254.484.036		
01/06/2019	30/06/2019	\$ 275.782.000	28,95%	30	\$ 6.562.100	\$ 261.046.137		
01/07/2019	31/07/2019	\$ 275.782.000	28,92%	31	\$ 6.773.810	\$ 267.819.947		
01/08/2019	31/08/2019	\$ 275.782.000	28,98%	31	\$ 6.787.864	\$ 274.607.811		

01/09/2019	30/09/2019	\$ 275.782.000	28,98%	30	\$ 6.568.901	\$ 281.176.711		
01/10/2019	31/10/2019	\$ 275.782.000	28,65%	31	\$ 6.710.569	\$ 287.887.281		
01/11/2019	09/11/2019	\$ 275.782.000	28,55%	9	\$ 1.941.090	\$ 289.828.371		
01/12/2019	31/12/2019	\$ 275.782.000	28,37%	31	\$ 6.643.815	\$ 296.472.186		
01/01/2020	31/01/2020	\$ 275.782.000	28,16%	31	\$ 6.594.628	\$ 303.066.813		
01/02/2020	29/02/2020	\$ 275.782.000	28,59%	29	\$ 6.264.483	\$ 309.331.296		
01/03/2020	31/03/2020	\$ 275.782.000	28,43%	31	\$ 6.657.869	\$ 315.989.164		
01/04/2020	30/04/2020	\$ 275.782.000	28,04%	30	\$ 6.354.697	\$ 322.343.862		
01/05/2020	31/05/2020	\$ 275.782.000	27,29%	31	\$ 6.390.851	\$ 328.734.713		
01/06/2020	30/06/2020	\$ 275.782.000	27,18%	30	\$ 6.160.894	\$ 334.895.607		
01/07/2020	31/07/2020	\$ 275.782.000	27,18%	31	\$ 6.366.257	\$ 341.261.865		
01/08/2020	31/08/2020	\$ 275.782.000	27,44%	31	\$ 6.425.985	\$ 347.687.850		
01/09/2020	30/09/2020	\$ 275.782.000	27,53%	30	\$ 6.239.096	\$ 353.926.945		
01/10/2020	31/10/2020	\$ 275.782.000	27,14%	31	\$ 6.355.717	\$ 360.282.663		
01/11/2020	08/11/2020	\$ 275.782.000	26,76%	8	\$ 1.617.518	\$ 361.900.181		
PRIMER ABONO	09/11/2020	\$ 275.782.000				\$ 361.900.181	\$ 846.177.937,00	439050001019269
SALDO		\$ -				-\$ 0	\$ 208.495.756,00	EXCEDENTE PARA LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN B) - PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE MARÍA NUMIVIA, MARÍA JENCY, ARGEMIRA, IVAN Y EULISES MATT A CASTAÑEDA.								
Año	Mes	Capital	1.5. Int.Banc.	Días	interés mensual	Int. Acumulado	Abonos	No. Título
21/06/2016	30/06/2016	\$ 172.363.750	30,81%	10	\$ 1.454.939	\$ 1.454.939		
01/07/2016	31/07/2016	\$ 172.363.750	32,01%	31	\$ 4.685.980	\$ 6.140.919		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 172.363.750	32,01%	31	\$ 4.685.980	\$ 10.826.899		
01/09/2016	30/09/2016	\$ 172.363.750	32,01%	30	\$ 4.534.819	\$ 15.361.719		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 172.363.750	32,99%	31	\$ 4.828.711	\$ 20.190.430		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 172.363.750	32,99%	30	\$ 4.672.947	\$ 24.863.376		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 172.363.750	32,99%	31	\$ 4.828.711	\$ 29.692.088		
01/01/2017	31/01/2017	\$ 172.363.750	33,51%	31	\$ 4.905.567	\$ 34.597.655		
01/02/2017	28/02/2017	\$ 172.363.750	33,51%	28	\$ 4.430.835	\$ 39.028.489		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 172.363.750	33,51%	31	\$ 4.905.567	\$ 43.934.056		
01/04/2017	30/04/2017	\$ 172.363.750	33,50%	30	\$ 4.745.198	\$ 48.679.254		
01/05/2017	31/05/2017	\$ 172.363.750	33,50%	31	\$ 4.903.371	\$ 53.582.625		
01/06/2017	30/06/2017	\$ 172.363.750	33,50%	30	\$ 4.745.198	\$ 58.327.822		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 172.363.750	32,97%	31	\$ 4.826.516	\$ 63.154.338		
01/08/2017	31/08/2017	\$ 172.363.750	32,97%	31	\$ 4.826.516	\$ 67.980.853		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 172.363.750	32,22%	30	\$ 4.564.570	\$ 72.545.423		
01/10/2017	31/10/2017	\$ 172.363.750	31,73%	31	\$ 4.644.259	\$ 77.189.682		
01/11/2017	30/11/2017	\$ 172.363.750	31,44%	30	\$ 4.454.068	\$ 81.643.750		
01/12/2017	31/12/2017	\$ 172.363.750	31,16%	31	\$ 4.560.816	\$ 86.204.566		
01/01/2018	31/01/2018	\$ 172.363.750	31,04%	31	\$ 4.543.249	\$ 90.747.814		
01/02/2018	28/02/2018	\$ 172.363.750	31,52%	28	\$ 4.167.047	\$ 94.914.861		
01/03/2018	31/03/2018	\$ 172.363.750	31,02%	31	\$ 4.541.053	\$ 99.455.914		

01/04/2018	30/04/2018	\$	172.363.750	30,72%	30	\$	4.352.067	\$ 103.807.981		
01/05/2018	31/05/2018	\$	172.363.750	30,66%	31	\$	4.488.352	\$ 108.296.333		
01/06/2018	30/06/2018	\$	172.363.750	30,42%	30	\$	4.309.566	\$ 112.605.899		
01/07/2018	31/07/2018	\$	172.363.750	30,05%	31	\$	4.398.322	\$ 117.004.221		
01/08/2018	31/08/2018	\$	172.363.750	29,91%	31	\$	4.378.559	\$ 121.382.779		
01/09/2018	30/09/2018	\$	172.363.750	29,91%	30	\$	4.237.315	\$ 125.620.094		
01/10/2018	31/10/2018	\$	172.363.750	29,45%	31	\$	4.310.487	\$ 129.930.581		
01/11/2018	30/11/2018	\$	172.363.750	29,24%	30	\$	4.141.688	\$ 134.072.269		
01/12/2018	31/12/2018	\$	172.363.750	29,10%	31	\$	4.259.982	\$ 138.332.251		
01/01/2019	31/01/2019	\$	172.363.750	28,74%	31	\$	4.207.281	\$ 142.539.532		
01/02/2019	28/02/2019	\$	172.363.750	29,55%	28	\$	3.907.226	\$ 146.446.759		
01/03/2019	31/03/2019	\$	172.363.750	29,06%	31	\$	4.253.394	\$ 150.700.153		
01/04/2019	30/04/2019	\$	172.363.750	28,98%	30	\$	4.105.563	\$ 154.805.716		
01/05/2019	31/05/2019	\$	172.363.750	29,01%	31	\$	4.246.807	\$ 159.052.523		
01/06/2019	30/06/2019	\$	172.363.750	28,95%	30	\$	4.101.313	\$ 163.153.835		
01/07/2019	31/07/2019	\$	172.363.750	28,92%	31	\$	4.233.631	\$ 167.387.467		
01/08/2019	31/08/2019	\$	172.363.750	28,98%	31	\$	4.242.415	\$ 171.629.882		
01/09/2019	30/09/2019	\$	172.363.750	28,98%	30	\$	4.105.563	\$ 175.735.445		
01/10/2019	31/10/2019	\$	172.363.750	28,65%	31	\$	4.194.106	\$ 179.929.551		
01/11/2019	30/11/2019	\$	172.363.750	28,55%	30	\$	4.043.937	\$ 183.973.487		
01/12/2019	31/12/2019	\$	172.363.750	28,37%	31	\$	4.152.384	\$ 188.125.872		
01/01/2020	31/01/2020	\$	172.363.750	28,16%	31	\$	4.121.642	\$ 192.247.514		
01/02/2020	29/02/2020	\$	172.363.750	28,59%	29	\$	3.915.302	\$ 196.162.816		
01/03/2020	31/03/2020	\$	172.363.750	28,43%	31	\$	4.161.168	\$ 200.323.984		
01/04/2020	30/04/2020	\$	172.363.750	28,04%	30	\$	3.971.686	\$ 204.295.669		
01/05/2020	31/05/2020	\$	172.363.750	27,29%	31	\$	3.994.282	\$ 208.289.951		
01/06/2020	30/06/2020	\$	172.363.750	27,18%	30	\$	3.850.559	\$ 212.140.510		
01/07/2020	31/07/2020	\$	172.363.750	27,18%	31	\$	3.978.911	\$ 216.119.421		
01/08/2020	31/08/2020	\$	172.363.750	27,44%	31	\$	4.016.241	\$ 220.135.662		
01/09/2020	30/09/2020	\$	172.363.750	27,53%	30	\$	3.899.435	\$ 224.035.097		
01/10/2020	31/10/2020	\$	172.363.750	27,14%	31	\$	3.972.323	\$ 228.007.420		
01/11/2020	08/11/2020	\$	172.363.750	26,76%	8	\$	1.010.949	\$ 229.018.369		
PRIMERO ABONO	09/11/2020	\$	-					\$ 208.495.756,31	\$ 208.495.756,31	439050001019269
SALDO	09/11/2020	\$	172.363.750					\$ 20.522.612		
09/11/2020	10/11/2020	\$	172.363.750	26,76%	2	\$	252.737	\$ 20.775.350		
SEGUNDO ABONO	11/11/2020	\$	127.667.063					\$ 20.775.350	\$ 148.442.413,45	439050001019483
SALDO	11/11/2020	\$	44.696.687					- \$ 0	\$ -	
11/11/2020	12/11/2020	\$	44.696.686	26,76%	2	\$	65.539	\$ 65.539		
TERCER ABONO	13/11/2020	\$	7.268.452					\$ 65.539	\$ 7.333.991,13	439050001019640
SALDO	13/11/2020	\$	37.428.234					- \$ 0		
13/11/2020	16/11/2020	\$	37.428.234	26,76%	4	\$	109.762	\$ 109.762		
CUARTO ABONO	17/11/2020	\$	1.828.739					\$ 109.762	\$ 1.938.500,61	439050001019715
SALDO	17/11/2020	\$	35.599.495					\$ 0		

17/11/2020	17/11/2020	\$ 35.599.495	26,76%	1	\$ 26.100	\$ 26.100		
QUINTO ABONO	18/11/2020	\$ 177.831				\$ 26.100	\$ 203.931,00	439050001019762
SALDO	18/11/2020	\$ 35.421.664				\$ 0		
19/11/2020	19/11/2020	\$ 35.421.664	26,76%	1	\$ 25.969	\$ 25.969		
SEXTO ABONO	19/11/2020	\$ 8.693.838				\$ 25.969	\$ 8.719.807,41	439050001019823
SALDO	19/11/2020	\$ 26.727.826				\$ 0		
20/11/2020	20/11/2020	\$ 26.727.826	26,76%	1	\$ 19.596	\$ 19.596		
SÉPTIMO ABONO	20/11/2020	\$ 892.943				\$ 19.596	912.539,11	439050001019865
SALDO	20/11/2020	\$ 25.834.883				\$ 0		
21/11/2020	23/11/2020	\$ 25.834.883	26,76%	3	\$ 56.823	\$ 56.823		
OCTAVO ABONO	23/11/2020	\$ 25.834.883				\$ 56.823	\$ 108.371.547,50	439050001019946
SALDO		\$ -				\$ 0	\$ 82.479.841,50	EXCEDENTE PARA LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN C) - PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE A FAVOR DE YASMÍN HERNÁNDEZ BASTIDAS								
Año	Mes	Capital	1.5. Int.Banc.	Días	interés mensual	Int. Acumulado	Abonos	No. Título
21/06/2016	30/06/2016	\$ 70.343.632,15	30,81%	10	\$ 593.777,34	\$ 593.777,34		
01/07/2016	31/07/2016	\$ 70.343.632,15	32,01%	31	\$ 1.912.402,46	\$ 2.506.179,80		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 70.343.632,15	32,01%	31	\$ 1.912.402,46	\$ 4.418.582,25		
01/09/2016	30/09/2016	\$ 70.343.632,15	32,01%	30	\$ 1.850.712,05	\$ 6.269.294,31		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 70.343.632,15	32,99%	31	\$ 1.970.652,76	\$ 8.239.947,07		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 70.343.632,15	32,99%	30	\$ 1.907.083,32	\$ 10.147.030,39		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 70.343.632,15	32,99%	31	\$ 1.970.652,76	\$ 12.117.683,16		
01/01/2017	31/01/2017	\$ 70.343.632,15	33,51%	31	\$ 2.002.018,32	\$ 14.119.701,47		
01/02/2017	28/02/2017	\$ 70.343.632,15	33,51%	28	\$ 1.808.274,61	\$ 15.927.976,08		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 70.343.632,15	33,51%	31	\$ 2.002.018,32	\$ 17.929.994,40		
01/04/2017	30/04/2017	\$ 70.343.632,15	33,50%	30	\$ 1.936.569,83	\$ 19.866.564,23		
01/05/2017	31/05/2017	\$ 70.343.632,15	33,50%	31	\$ 2.001.122,16	\$ 21.867.686,38		
01/06/2017	30/06/2017	\$ 70.343.632,15	33,50%	30	\$ 1.936.569,83	\$ 23.804.256,21		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 70.343.632,15	32,97%	31	\$ 1.969.756,61	\$ 25.774.012,82		
01/08/2017	31/08/2017	\$ 70.343.632,15	32,97%	31	\$ 1.969.756,61	\$ 27.743.769,42		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 70.343.632,15	32,22%	30	\$ 1.862.853,56	\$ 29.606.622,98		
01/10/2017	31/10/2017	\$ 70.343.632,15	31,73%	31	\$ 1.895.375,44	\$ 31.501.998,42		
01/11/2017	30/11/2017	\$ 70.343.632,15	31,44%	30	\$ 1.817.756,54	\$ 33.319.754,97		
01/12/2017	31/12/2017	\$ 70.343.632,15	31,16%	31	\$ 1.861.321,42	\$ 35.181.076,38		
01/01/2018	31/01/2018	\$ 70.343.632,15	31,04%	31	\$ 1.854.152,15	\$ 37.035.228,53		
01/02/2018	28/02/2018	\$ 70.343.632,15	31,52%	28	\$ 1.700.619,94	\$ 38.735.848,47		
01/03/2018	31/03/2018	\$ 70.343.632,15	31,02%	31	\$ 1.853.255,99	\$ 40.589.104,46		
01/04/2018	30/04/2018	\$ 70.343.632,15	30,72%	30	\$ 1.776.128,53	\$ 42.365.232,99		
01/05/2018	31/05/2018	\$ 70.343.632,15	30,66%	31	\$ 1.831.748,18	\$ 44.196.981,17		
01/06/2018	30/06/2018	\$ 70.343.632,15	30,42%	30	\$ 1.758.783,53	\$ 45.955.764,69		
01/07/2018	31/07/2018	\$ 70.343.632,15	30,05%	31	\$ 1.795.005,68	\$ 47.750.770,37		
01/08/2018	31/08/2018	\$ 70.343.632,15	29,91%	31	\$ 1.786.940,25	\$ 49.537.710,62		

01/09/2018	30/09/2018	\$ 70.343.632,15	29,91%	30	\$ 1.729.297,02	\$ 51.267.007,64		
01/10/2018	31/10/2018	\$ 70.343.632,15	29,45%	31	\$ 1.759.159,33	\$ 53.026.166,98		
01/11/2018	30/11/2018	\$ 70.343.632,15	29,24%	30	\$ 1.690.270,76	\$ 54.716.437,73		
01/12/2018	31/12/2018	\$ 70.343.632,15	29,10%	31	\$ 1.738.547,69	\$ 56.454.985,42		
01/01/2019	31/01/2019	\$ 70.343.632,15	28,74%	31	\$ 1.717.039,88	\$ 58.172.025,30		
01/02/2019	28/02/2019	\$ 70.343.632,15	29,55%	28	\$ 1.594.584,14	\$ 59.766.609,44		
01/03/2019	31/03/2019	\$ 70.343.632,15	29,06%	31	\$ 1.735.859,21	\$ 61.502.468,65		
01/04/2019	30/04/2019	\$ 70.343.632,15	28,98%	30	\$ 1.675.527,50	\$ 63.177.996,15		
01/05/2019	31/05/2019	\$ 70.343.632,15	29,01%	31	\$ 1.733.170,74	\$ 64.911.166,89		
01/06/2019	30/06/2019	\$ 70.343.632,15	28,95%	30	\$ 1.673.793,00	\$ 66.584.959,89		
01/07/2019	31/07/2019	\$ 70.343.632,15	28,92%	31	\$ 1.727.793,78	\$ 68.312.753,67		
01/08/2019	31/08/2019	\$ 70.343.632,15	28,98%	31	\$ 1.731.378,42	\$ 70.044.132,09		
01/09/2019	30/09/2019	\$ 70.343.632,15	28,98%	30	\$ 1.675.527,50	\$ 71.719.659,59		
01/10/2019	31/10/2019	\$ 70.343.632,15	28,65%	31	\$ 1.711.662,93	\$ 73.431.322,52		
01/11/2019	30/11/2019	\$ 70.343.632,15	28,55%	30	\$ 1.650.377,24	\$ 75.081.699,76		
01/12/2019	31/12/2019	\$ 70.343.632,15	28,37%	31	\$ 1.694.635,92	\$ 76.776.335,68		
01/01/2020	31/01/2020	\$ 70.343.632,15	28,16%	31	\$ 1.682.089,69	\$ 78.458.425,37		
01/02/2020	29/02/2020	\$ 70.343.632,15	28,59%	29	\$ 1.597.879,69	\$ 80.056.305,07		
01/03/2020	31/03/2020	\$ 70.343.632,15	28,43%	31	\$ 1.698.220,55	\$ 81.754.525,62		
01/04/2020	30/04/2020	\$ 70.343.632,15	28,04%	30	\$ 1.620.890,73	\$ 83.375.416,35		
01/05/2020	31/05/2020	\$ 70.343.632,15	27,29%	31	\$ 1.630.112,50	\$ 85.005.528,85		
01/06/2020	30/06/2020	\$ 70.343.632,15	27,18%	30	\$ 1.571.457,47	\$ 86.576.986,32		
01/07/2020	31/07/2020	\$ 70.343.632,15	27,18%	31	\$ 1.623.839,39	\$ 88.200.825,70		
01/08/2020	31/08/2020	\$ 70.343.632,15	27,44%	31	\$ 1.639.074,08	\$ 89.839.899,79		
01/09/2020	30/09/2020	\$ 70.343.632,15	27,53%	30	\$ 1.591.404,23	\$ 91.431.304,01		
01/10/2020	31/10/2020	\$ 70.343.632,15	27,14%	31	\$ 1.621.150,91	\$ 93.052.454,92		
01/11/2020	23/11/2020	\$ 70.343.632,15	26,76%	23	\$ 1.186.167,09	\$ 94.238.622,01		
PRIMER ABONO	23/11/2020	\$ -				\$ 82.479.841,50	\$ 82.479.841,50	EXCEDENTE TÍTULO 439050001019946
SALDO	23/11/2020	\$ 70.343.632,15				\$ 11.758.780,51		
24/11/2020	24/11/2020	\$ 70.343.632,15	26,76%	1	\$ 51.572,48	\$ 11.810.352,99		
SEGUNDO ABONO	24/11/2020	\$ -				\$ 7.767.172,00	7.767.172,00	439050001020004
SALDO	24/11/2020	\$ 70.343.632,15				\$ 4.043.180,99		
25/11/2020	25/11/2020	\$ 70.343.632,15	26,76%	1	\$ 51.572,48	\$ 4.094.753,47		
TERCER ABONO	25/11/2020	\$ 12.612.572,03				\$ 4.094.753,47	16.707.325,50	439050001020241
SALDO	25/11/2020	\$ 57.731.060,12				\$ 0,00		
26/11/2020	27/11/2020	\$ 57.731.060,12	26,76%	2	\$ 84.651,13	\$ 84.651,14		
CUARTO ABONO	27/11/2020	\$ 57.731.060,12				\$ 84.651,14	545.832.100,29	439050001020915
SALDO		\$ -				-\$ 0,00	488.016.389,03	EXCEDENTE PARA LA SIGUIENTE OBLIGACION

OBLIGACIÓN D), PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTES A FAVOR DE EDIL MATTa HERNÁNDEZ								
Año	Mes	Capital	1.5. Int.Banc.	Días	interés mensual	Int. Acumulado	Abonos	No. Título
21/06/2016	30/06/2016	\$ 24.782.690,26	30,81%	10	\$ 209.193,06	\$ 209.193,06		

01/07/2016	31/07/2016	\$ 24.782.690,26	32,01%	31	\$ 673.756,48	\$ 882.949,54		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 24.782.690,26	32,01%	31	\$ 673.756,48	\$ 1.556.706,02		
01/09/2016	30/09/2016	\$ 24.782.690,26	32,01%	30	\$ 652.022,40	\$ 2.208.728,41		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 24.782.690,26	32,99%	31	\$ 694.278,58	\$ 2.903.006,99		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 24.782.690,26	32,99%	30	\$ 671.882,50	\$ 3.574.889,49		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 24.782.690,26	32,99%	31	\$ 694.278,58	\$ 4.269.168,07		
01/01/2017	31/01/2017	\$ 24.782.690,26	33,51%	31	\$ 705.328,94	\$ 4.974.497,02		
01/02/2017	28/02/2017	\$ 24.782.690,26	33,51%	28	\$ 637.071,30	\$ 5.611.568,32		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 24.782.690,26	33,51%	31	\$ 705.328,94	\$ 6.316.897,26		
01/04/2017	30/04/2017	\$ 24.782.690,26	33,50%	30	\$ 682.270,86	\$ 6.999.168,12		
01/05/2017	31/05/2017	\$ 24.782.690,26	33,50%	31	\$ 705.013,22	\$ 7.704.181,34		
01/06/2017	30/06/2017	\$ 24.782.690,26	33,50%	30	\$ 682.270,86	\$ 8.386.452,20		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 24.782.690,26	32,97%	31	\$ 693.962,86	\$ 9.080.415,06		
01/08/2017	31/08/2017	\$ 24.782.690,26	32,97%	31	\$ 693.962,86	\$ 9.774.377,91		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 24.782.690,26	32,22%	30	\$ 656.299,96	\$ 10.430.677,87		
01/10/2017	31/10/2017	\$ 24.782.690,26	31,73%	31	\$ 667.757,71	\$ 11.098.435,57		
01/11/2017	30/11/2017	\$ 24.782.690,26	31,44%	30	\$ 640.411,88	\$ 11.738.847,45		
01/12/2017	31/12/2017	\$ 24.782.690,26	31,16%	31	\$ 655.760,17	\$ 12.394.607,62		
01/01/2018	31/01/2018	\$ 24.782.690,26	31,04%	31	\$ 653.234,37	\$ 13.047.841,99		
01/02/2018	28/02/2018	\$ 24.782.690,26	31,52%	28	\$ 599.143,60	\$ 13.646.985,59		
01/03/2018	31/03/2018	\$ 24.782.690,26	31,02%	31	\$ 652.918,65	\$ 14.299.904,24		
01/04/2018	30/04/2018	\$ 24.782.690,26	30,72%	30	\$ 625.745,95	\$ 14.925.650,20		
01/05/2018	31/05/2018	\$ 24.782.690,26	30,66%	31	\$ 645.341,25	\$ 15.570.991,45		
01/06/2018	30/06/2018	\$ 24.782.690,26	30,42%	30	\$ 619.635,15	\$ 16.190.626,60		
01/07/2018	31/07/2018	\$ 24.782.690,26	30,05%	31	\$ 632.396,54	\$ 16.823.023,15		
01/08/2018	31/08/2018	\$ 24.782.690,26	29,91%	31	\$ 629.555,02	\$ 17.452.578,17		
01/09/2018	30/09/2018	\$ 24.782.690,26	29,91%	30	\$ 609.246,79	\$ 18.061.824,96		
01/10/2018	31/10/2018	\$ 24.782.690,26	29,45%	31	\$ 619.767,55	\$ 18.681.592,51		
01/11/2018	30/11/2018	\$ 24.782.690,26	29,24%	30	\$ 595.497,49	\$ 19.277.090,01		
01/12/2018	31/12/2018	\$ 24.782.690,26	29,10%	31	\$ 612.505,89	\$ 19.889.595,90		
01/01/2019	31/01/2019	\$ 24.782.690,26	28,74%	31	\$ 604.928,49	\$ 20.494.524,39		
01/02/2019	28/02/2019	\$ 24.782.690,26	29,55%	28	\$ 561.786,24	\$ 21.056.310,63		
01/03/2019	31/03/2019	\$ 24.782.690,26	29,06%	31	\$ 611.558,71	\$ 21.667.869,35		
01/04/2019	30/04/2019	\$ 24.782.690,26	28,98%	30	\$ 590.303,31	\$ 22.258.172,66		
01/05/2019	31/05/2019	\$ 24.782.690,26	29,01%	31	\$ 610.611,54	\$ 22.868.784,20		
01/06/2019	30/06/2019	\$ 24.782.690,26	28,95%	30	\$ 589.692,23	\$ 23.458.476,43		
01/07/2019	31/07/2019	\$ 24.782.690,26	28,92%	31	\$ 608.717,19	\$ 24.067.193,62		
01/08/2019	31/08/2019	\$ 24.782.690,26	28,98%	31	\$ 609.980,09	\$ 24.677.173,71		
01/09/2019	30/09/2019	\$ 24.782.690,26	28,98%	30	\$ 590.303,31	\$ 25.267.477,03		
01/10/2019	31/10/2019	\$ 24.782.690,26	28,65%	31	\$ 603.034,15	\$ 25.870.511,17		
01/11/2019	30/11/2019	\$ 24.782.690,26	28,55%	30	\$ 581.442,65	\$ 26.451.953,82		
01/12/2019	31/12/2019	\$ 24.782.690,26	28,37%	31	\$ 597.035,38	\$ 27.048.989,20		
01/01/2020	31/01/2020	\$ 24.782.690,26	28,16%	31	\$ 592.615,23	\$ 27.641.604,43		

01/02/2020	29/02/2020	\$ 24.782.690,26	28,59%	29	\$ 562.947,30	\$ 28.204.551,73		
01/03/2020	31/03/2020	\$ 24.782.690,26	28,43%	31	\$ 598.298,28	\$ 28.802.850,01		
01/04/2020	30/04/2020	\$ 24.782.690,26	28,04%	30	\$ 571.054,29	\$ 29.373.904,30		
01/05/2020	31/05/2020	\$ 24.782.690,26	27,29%	31	\$ 574.303,20	\$ 29.948.207,50		
01/06/2020	30/06/2020	\$ 24.782.690,26	27,18%	30	\$ 553.638,51	\$ 30.501.846,01		
01/07/2020	31/07/2020	\$ 24.782.690,26	27,18%	31	\$ 572.093,13	\$ 31.073.939,14		
01/08/2020	31/08/2020	\$ 24.782.690,26	27,44%	31	\$ 577.460,45	\$ 31.651.399,58		
01/09/2020	30/09/2020	\$ 24.782.690,26	27,53%	30	\$ 560.665,93	\$ 32.212.065,52		
01/10/2020	31/10/2020	\$ 24.782.690,26	27,14%	31	\$ 571.145,95	\$ 32.783.211,47		
01/11/2020	27/11/2020	\$ 24.782.690,26	26,76%	27	\$ 490.575,05	\$ 33.273.786,52		
PRIMER ABONO	27/11/2020	\$ 24.782.690,26				\$ 33.273.786,52	\$ 488.016.389,03	EXCEDENTE ANTERIOR OBLIGACIÓN
SALDO	27/11/2020	\$ 0,00				\$ 0,00	\$ 429.959.912,25	EXCEDENTE PARA LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN E) - PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTES - A FAVOR DE ANDERSON MATTA HERNÁNDEZ								
Año	Mes	Capital	1.5. Int.Banc.	Días	interés mensual	Int. Acumulado	Abonos	No. Titulo
21/06/2016	30/06/2016	\$ 20.846.553,47	30,81%	10	\$ 175.967,76	\$ 175.967,76		
01/07/2016	31/07/2016	\$ 20.846.553,47	32,01%	31	\$ 566.746,40	\$ 742.714,15		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 20.846.553,47	32,01%	31	\$ 566.746,40	\$ 1.309.460,55		
01/09/2016	30/09/2016	\$ 20.846.553,47	32,01%	30	\$ 548.464,25	\$ 1.857.924,80		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 20.846.553,47	32,99%	31	\$ 584.009,06	\$ 2.441.933,86		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 20.846.553,47	32,99%	30	\$ 565.170,05	\$ 3.007.103,92		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 20.846.553,47	32,99%	31	\$ 584.009,06	\$ 3.591.112,97		
01/01/2017	31/01/2017	\$ 20.846.553,47	33,51%	31	\$ 593.304,33	\$ 4.184.417,31		
01/02/2017	28/02/2017	\$ 20.846.553,47	33,51%	28	\$ 535.887,79	\$ 4.720.305,09		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 20.846.553,47	33,51%	31	\$ 593.304,33	\$ 5.313.609,43		
01/04/2017	30/04/2017	\$ 20.846.553,47	33,50%	30	\$ 573.908,47	\$ 5.887.517,90		
01/05/2017	31/05/2017	\$ 20.846.553,47	33,50%	31	\$ 593.038,76	\$ 6.480.556,65		
01/06/2017	30/06/2017	\$ 20.846.553,47	33,50%	30	\$ 573.908,47	\$ 7.054.465,13		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 20.846.553,47	32,97%	31	\$ 583.743,48	\$ 7.638.208,60		
01/08/2017	31/08/2017	\$ 20.846.553,47	32,97%	31	\$ 583.743,48	\$ 8.221.952,08		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 20.846.553,47	32,22%	30	\$ 552.062,43	\$ 8.774.014,51		
01/10/2017	31/10/2017	\$ 20.846.553,47	31,73%	31	\$ 561.700,39	\$ 9.335.714,90		
01/11/2017	30/11/2017	\$ 20.846.553,47	31,44%	30	\$ 538.697,79	\$ 9.874.412,68		
01/12/2017	31/12/2017	\$ 20.846.553,47	31,16%	31	\$ 551.608,37	\$ 10.426.021,06		
01/01/2018	31/01/2018	\$ 20.846.553,47	31,04%	31	\$ 549.483,74	\$ 10.975.504,79		
01/02/2018	28/02/2018	\$ 20.846.553,47	31,52%	28	\$ 503.983,99	\$ 11.479.488,78		
01/03/2018	31/03/2018	\$ 20.846.553,47	31,02%	31	\$ 549.218,16	\$ 12.028.706,94		
01/04/2018	30/04/2018	\$ 20.846.553,47	30,72%	30	\$ 526.361,20	\$ 12.555.068,14		
01/05/2018	31/05/2018	\$ 20.846.553,47	30,66%	31	\$ 542.844,25	\$ 13.097.912,39		
01/06/2018	30/06/2018	\$ 20.846.553,47	30,42%	30	\$ 521.220,95	\$ 13.619.133,34		
01/07/2018	31/07/2018	\$ 20.846.553,47	30,05%	31	\$ 531.955,50	\$ 14.151.088,84		
01/08/2018	31/08/2018	\$ 20.846.553,47	29,91%	31	\$ 529.565,28	\$ 14.680.654,12		

01/09/2018	30/09/2018	\$ 20.846.553,47	29,91%	30	\$ 512.482,53	\$ 15.193.136,65		
01/10/2018	31/10/2018	\$ 20.846.553,47	29,45%	31	\$ 521.332,32	\$ 15.714.468,98		
01/11/2018	30/11/2018	\$ 20.846.553,47	29,24%	30	\$ 500.916,98	\$ 16.215.385,96		
01/12/2018	31/12/2018	\$ 20.846.553,47	29,10%	31	\$ 515.224,00	\$ 16.730.609,95		
01/01/2019	31/01/2019	\$ 20.846.553,47	28,74%	31	\$ 508.850,09	\$ 17.239.460,04		
01/02/2019	28/02/2019	\$ 20.846.553,47	29,55%	28	\$ 472.559,95	\$ 17.712.020,00		
01/03/2019	31/03/2019	\$ 20.846.553,47	29,06%	31	\$ 514.427,26	\$ 18.226.447,26		
01/04/2019	30/04/2019	\$ 20.846.553,47	28,98%	30	\$ 496.547,77	\$ 18.722.995,03		
01/05/2019	31/05/2019	\$ 20.846.553,47	29,01%	31	\$ 513.630,52	\$ 19.236.625,55		
01/06/2019	30/06/2019	\$ 20.846.553,47	28,95%	30	\$ 496.033,74	\$ 19.732.659,29		
01/07/2019	31/07/2019	\$ 20.846.553,47	28,92%	31	\$ 512.037,04	\$ 20.244.696,34		
01/08/2019	31/08/2019	\$ 20.846.553,47	28,98%	31	\$ 513.099,36	\$ 20.757.795,70		
01/09/2019	30/09/2019	\$ 20.846.553,47	28,98%	30	\$ 496.547,77	\$ 21.254.343,47		
01/10/2019	31/10/2019	\$ 20.846.553,47	28,65%	31	\$ 507.256,62	\$ 21.761.600,08		
01/11/2019	30/11/2019	\$ 20.846.553,47	28,55%	30	\$ 489.094,41	\$ 22.250.694,50		
01/12/2019	31/12/2019	\$ 20.846.553,47	28,37%	31	\$ 502.210,61	\$ 22.752.905,10		
01/01/2020	31/01/2020	\$ 20.846.553,47	28,16%	31	\$ 498.492,50	\$ 23.251.397,60		
01/02/2020	29/02/2020	\$ 20.846.553,47	28,59%	29	\$ 473.536,60	\$ 23.724.934,20		
01/03/2020	31/03/2020	\$ 20.846.553,47	28,43%	31	\$ 503.272,92	\$ 24.228.207,13		
01/04/2020	30/04/2020	\$ 20.846.553,47	28,04%	30	\$ 480.355,99	\$ 24.708.563,12		
01/05/2020	31/05/2020	\$ 20.846.553,47	27,29%	31	\$ 483.088,89	\$ 25.191.652,01		
01/06/2020	30/06/2020	\$ 20.846.553,47	27,18%	30	\$ 465.706,29	\$ 25.657.358,31		
01/07/2020	31/07/2020	\$ 20.846.553,47	27,18%	31	\$ 481.229,84	\$ 26.138.588,14		
01/08/2020	31/08/2020	\$ 20.846.553,47	27,44%	31	\$ 485.744,69	\$ 26.624.332,83		
01/09/2020	30/09/2020	\$ 20.846.553,47	27,53%	30	\$ 471.617,58	\$ 27.095.950,40		
01/10/2020	31/10/2020	\$ 20.846.553,47	27,14%	31	\$ 480.433,10	\$ 27.576.383,50		
01/11/2020	27/11/2020	\$ 20.846.553,47	26,76%	27	\$ 412.658,95	\$ 27.989.042,46		
PRIMER ABONO	27/11/2020	\$ 20.846.553,47				\$ 27.989.042,46	\$ 429.959.912,25	EXCEDENTE ANTERIOR OBLIGACIÓN
SALDO	27/11/2020	\$ 0,00				-\$ 0,00	\$ 381.124.316,32	EXCEDENTE A FAVOR DE LA EJECUTADA

VALOR A PAGAR A LA PARTE EJECUTANTE			
No. OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
A	275.782.000,00	361.900.181,00	637.682.181,00
B	172.363.750,00	229.574.895,00	401.938.645,00
C	70.343.632,15	94.426.418,11	164.770.050,26
D	24.782.690,26	33.273.786,52	58.056.476,78
E	20.846.553,47	27.989.042,46	48.835.595,93
SUBTOTAL	564.118.625,88	747.164.323,09	1.311.282.948,97
MÁS COSTAS			16.923.500,00
TOTAL			1.328.206.448,97

DINERO A DEVOLVER A LA EJECUTADA (EXCEDENTES)					
No. TÍTULO	FECHA CONST.	VR. TÍTULO	VR. APLICADO AL CRÉDITO	VR. COSTAS	EXCEDENTE A FAVOR EJECUTADA
439050001019269	09/11/2020	\$ 846.177.937,00	\$ 846.177.937,00	\$ -	\$ -
439050001019483	11/11/2020	\$ 148.442.413,45	\$ 148.442.413,45	\$ -	\$ -
439050001019640	13/11/2020	\$ 7.333.991,13	\$ 7.333.991,13	\$ -	\$ -
439050001019715	17/11/2020	\$ 1.938.500,61	\$ 1.938.500,61	\$ -	\$ -
439050001019762	18/11/2020	\$ 203.931,00	\$ 203.931,00	\$ -	\$ -
439050001019823	19/11/2020	\$ 8.719.807,41	\$ 8.719.807,41	\$ -	\$ -
439050001019865	20/11/2020	\$ 912.539,11	\$ 912.539,11	\$ -	\$ -
439050001019946	23/11/2020	\$ 108.371.547,50	\$ 108.371.547,50	\$ -	\$ -
439050001020004	24/11/2020	\$ 7.767.172,00	\$ 7.767.172,00	\$ -	\$ -
439050001020241	25/11/2020	\$ 16.707.325,50	\$ 16.707.325,50	\$ -	\$ -
439050001020915	27/11/2020	\$ 545.832.100,29	\$ 164.707.783,97	\$ 16.923.500,00	\$ 364.200.816,32
439050001021380	30/11/2020	\$ 44.343.178,00	\$ -	\$ -	\$ 44.343.178,00
TOTALES		\$ 1.736.750.443,00	\$ 1.311.282.948,68	\$ 16.923.500,00	\$ 408.543.994,32



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO PEÑALOZA MEDRANO Y
OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00387 00
No. AUTO : A.I. – 624

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda a la luz de las nuevas disposiciones procesales.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, INDEBIDA CONFORMACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO y PRESCRIPCIÓN planteada por la parte demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en el escrito de contestación de demanda.

De no prosperar alguna, que impida resolver de fondo la controversia, se procederá a decidir sobre la citación a audiencia inicial o el traslado para alegatos para sentencia anticipada, según corresponda, en los términos del Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dicha excepción alude a la falta de legitimación por pasiva material o sustancial, pues lo que discute es la responsabilidad frente al eventual

reconocimiento del derecho alegado, lo que no es propio de resolverse en este momento procesal sino en la sentencia, por constituir dicho aspecto un presupuesto material de la sentencia; por lo que el Despacho difiere hasta ese momento el estudio de tales argumentos, pues es allí donde debe efectuarse un análisis de fondo de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado por los actores y de la carga obligacional atribuida al ente territorial.

3.2. PRESCRIPCION DE LA SANCION MORATORIA.

Como quiera que prosperidad de dicha exceptiva depende de que se declare la existencia del derecho pretendido y luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, el Despacho se abstendrá en este momento de pronunciarse al respecto y difiere su resolución hasta la sentencia, pues será solo en ese momento que pueda verificarse la prosperidad del derecho reclamado por la parte actora.

3.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Sustentada en que los actos acusados fueron debidamente notificados el 9 y 16 de febrero de 2018, por lo tanto, los cuatro (4) meses a que refiere al artículo 164-2 literal d), fenecían el 10 y 17 de junio de 2018, término que fue interrumpido con las solicitudes de conciliación el 18 de mayo de 2018, conciliación que según constancia de la Procuraduría se realizó el 13 de julio de 2018, por lo tanto, los términos se extendieron hasta el 6 y 13 de agosto de 2018; sin embargo la demanda se presentó solo hasta el 24 de octubre de octubre de la misma anualidad, es decir por fuera del término con que contaban los demandantes para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta exceptiva no está llamada a prosperar, pues la demanda no fue presentada el 24 de octubre de 2018 como lo señala la parte demandada, sino el 06 de agosto de 2018, solo que inicialmente fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Huila, quien mediante providencia del 10 de octubre de 2018, se declaró sin competencia por el factor cuantía y dispuso su remisión a la oficina judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole conocer a este Juzgado según acta de reparto del 23 de octubre de 2018, sin que pueda considerarse esta última fecha como la de presentación de la demanda, pues en tales casos, la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de la caducidad es la fecha de presentación inicial, conforme lo indica el Art. 168 del CPACA.

En efecto, dicha norma consagra que *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

Por lo expuesto, y teniendo que los actos administrativos demandados, fueron notificados personalmente los días 9 y 16 de febrero de 2018, y que la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpió el término de caducidad del 18-05-2018 al 13-07-2018, los cuatro meses con que contaban los demandantes para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de conformidad al artículo 164-2 literal d), se contaban hasta el 6 de agosto, por lo que el Despacho encuentra que la demanda se presentó dentro del término, como ya lo había señalado en la providencia

del 19 de julio de 2019, mediante la cual se admitió la demanda. En consecuencia, esta exceptiva será declarada NO probada.

3.4. INDEBIDA CONFORMACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Sustentada dicha exceptiva, en que es importante que se vincule a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y al Fondo Nacional del Ahorro, por ser la primera, la encargada de girar de manera directa al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de los funcionarios del sector de la salud desde el año 1997 al 2016, y el segundo, por ser el encargado de administrar dichos recursos por mandato legal.

De conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*; caso en el cual, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*; vinculación forzosa que de no haberse dispuesto en el auto admisorio puede verificarse aún antes de dictarse sentencia, ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte.

Con relación a dicha figura jurídica, el Consejo de Estado, ha señalado:

“[...] De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia (...).”

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran el extremo procesal correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia¹ y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de las pretensiones y de los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por la parte demandante.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

En el caso de autos no se presenta el litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada, pues no existe una relación jurídica única e inescindible entre el demandado MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, ni entre el MUNICIPIO Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que afecte por igual y en idéntico sentido a todas las entidades ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los actores, pues lo pretendido por éstos es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías, correspondientes a los años 2014 a 2016, años en los que según los demandantes eran empleados o servidores del Municipio, por lo tanto, de asistirles el derecho, en los términos del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, corresponde al empleador moroso asumir la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías de sus empleados, que en este caso, según los actores, es el MUNICIPIO.

Por lo tanto, de acreditarse dicha relación laboral y el pago tardío de tales cesantías, la única persona llamada a responder es el empleador, sin que relación alguna laboral por tales años prediquen los actores en relación con la NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien simplemente es una entidad administradora de las cesantías de sus afiliados, pero en modo alguno decide sobre el reconocimiento y liquidación de las mismas, pues ello, se repite, es atribución exclusiva del nominador, que en este caso, según los actores, es el Municipio.

Ahora, si al decidirse de fondo el presente asunto, eventualmente se encontrare que el derecho reclamado por los actores no corresponde asumirlo al MUNICIPIO, sino a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como lo sugiere la entidad territorial demandada, se estaría ante una falta de legitimación en la causa material o sustancial por pasiva de la entidad territorial, que impondría negar las pretensiones de la demanda, por haberse reclamado el derecho a quien no tenía la titularidad de la carga obligacional pretendida, pero en modo alguno imponer condenas en contra de una entidad que no ha sido demandada, o que lo fue, pero por una relación jurídica distinta y autónoma de la establecida con el MUNICIPIO, esto es, por la negativa de dicho Ministerio en reconocer el derecho mediante actos administrativos propios y autónomos que no fueron demandados oportunamente y por ello se rechazó la demanda en su contra por caducidad de la acción, según auto del 19 de julio 2019 (f. 267, C. principal No. 2).

Por las anteriores razones, la excepción así planteada será denegada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA.

De otra parte, se tiene que el referido Decreto 806 de 2020, en su Art. 13, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990; controversia

para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de la defensa, así como la prueba documental aportada tanto con demanda y la contestación, la cual se ordenará tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pondrá en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 18-228; 259-264, 312-427 y 432-445), por lo que resulta innecesario el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, referida a que por la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva se remita copia del expediente administrativo de la reclamación objeto de controversia (f. 17 y 257 vto.), pues la parte demandada al contestar la demanda allegó el expediente administrativo de la actuación objeto de debate.

En consecuencia, resuelta las excepciones previas y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, como apoderado de la parte demandante, dado que los demandantes conocen de dicha renuncia, pues el memorial de renuncia viene firmado por los señores Carlos Eduardo Peñaloza Medrano, Jorge Eliecer Silva Pérez, José Héctor Castañeda Castellanos, Harol Sánchez y Luis Eduardo Quimbaya Avendaño, todos demandantes (documento 01 exp. electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir hasta la sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”* y *“Prescripción”*, presentada por el Municipio de Neiva, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“caducidad de la acción”* e *“Indebida conformación del Litis consorcio necesario”* por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas con por los demandantes, obrantes de folios **18 a 228 y 259-264**, y las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, obrantes de folios **312- 427 y 432-445**, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

CUARTO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, referida a que por la Secretaría de Salud del Municipio de Neiva se remita copia del expediente administrativo de la reclamación objeto de controversia (f. 17 y 257 vto.), pues la parte demandada al contestar la demanda allegó el expediente administrativo de la actuación objeto de debate.

QUINTO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 13° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con C.C. N° 39.530.646, y T.P. No. 550150 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado Municipio de Neiva, de conformidad al poder allegado (fl.304 c.1 exp. físico).

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de los demandantes, doctor DIDIER ANDRES LIZ PUENTES, la que viene coadyuvada por los poderdantes (documento 01 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NURY CONSTANZA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2018 00441 – 00
AUTO NO. : A.I. – 627

Encontrándose el presente proceso en estudio del proyecto de sentencia, el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa que le otorga el Art. 213 del CPACA, y con el fin de esclarecer un punto oscuro de la controversia, considera que se hace necesario decretar una prueba tendiente a esclarecer la fecha de pago de las cesantías que presuntivamente fueron pagadas tardíamente a la actora, toda vez que el documento aportado para el efecto (f. 20, exp. Físico), correspondiente a un comprobante de transacción emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A., refleja la fecha en que se adelantó por la beneficiaria, ante la entidad financiera, la diligencia de cobro de tales dineros, mas no la fecha en que éstos fueron puestos a su disposición por la Administración y/o entidad Fiduciaria.

Cabe señalar que si bien es cierto mediante auto del 30 de octubre se señaló que las pruebas aportadas eran suficientes para emitir decisión de fondo (Doc. 01, exp. Electrónico), al encontrarse el Despacho efectuando el análisis de fondo para dictar la sentencia se percata de la eventualidad advertida, circunstancias que amerita la presente decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique la fecha en que se dejaron a disposición de la señora NURY CONSTANZA PEÑA RAMIREZ, identificada con CC. 55.166.078 de Neiva, los dineros producto de las cesantías reconocidas a ella mediante la Resolución No. 5095 del 01 de septiembre de 2017, emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Líbrese el correspondiente oficio y por Secretaría remítase el mismo vía correo electrónico.

Obtenida dicha prueba, vuelva el proceso a Despacho para sentencia en el turno inicialmente asignado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : ROSALBA CALDERON MOTTA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00045 – 00
AUTO No. : A.I. – 626

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial fijada para el 09 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En el caso de autos, integrado el contradictorio, se pronunció oportunamente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo además de excepciones de mérito, la excepción de *"Prescripción"*, la cual si bien se encuentra consagrada dentro de las excepciones mixtas del Art. 180 – 6 del CPACA y como tal propia de resolverse antes de la audiencia inicial, en virtud de la modificación procesal introducida por el Decreto 806/2020, se diferirá su resolución hasta la sentencia, como quiera que la prosperidad de la misma está supeditada a que se declare la existencia del derecho pretendido, lo que solo es factible estudiar en la sentencia, y luego sí entrar a analizar si el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente.

En consecuencia, al no existir excepciones sobre las cuales deba el Despacho pronunciarse en este momento procesal, ni pruebas por recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

De otra parte, se **reconoce** personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, CC. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del extremo pasivo, de conformidad con el poder general otorgado al primero según las escrituras públicas 522 del 28 de marzo de 2019, 0480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019 (f. 49-59, expediente físico) y la sustitución de poder otorgado a la segunda y que obra al folio 48 ídem.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO URREA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00193 00
No. AUTO : A.S. – 376

Vencido el término de traslado de la demanda, de reforma de demanda y de traslado de las excepciones propuestas, y no existiendo excepciones previas o mixtas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, en los términos del Art. 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a señalar el fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

Cabe precisar que si bien dentro de las excepciones propuestas por la Fiscalía se encuentra la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la que se encuentra enlistada dentro de las excepciones mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, y como tal propia de ser resuelta antes de la audiencia inicial conforme al Art. 12 del Decreto 806 de 2020, revisados los argumentos que la sustentan se evidencia que lo alegado es la ausencia de responsabilidad de dicha entidad frente al daño antijurídico que se le imputa, por lo que se trata de un argumento que toca con el fondo de la controversia y como tal, propio de ser resuelto en la sentencia, como lo señala la misma apoderada al plantear la excepción, y como lo tiene precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹

En consecuencia, se dispone:

- 1) Señalar el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA; actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes y de no haberlos informado, se les requiere a los apoderados para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687); Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 22 de noviembre de 2015, Radicación: 250002326000200102697 01; sentencia del 17 de junio de 2004, expediente No. 1993-0090 (14452) y el auto de fecha 30 de enero de 2013, Rad. No. 250002326000-2010-00395-01 (42610), Sentencia de 19 de agosto de 1999, Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536 y sentencia del 03 de abril de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492).

numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

- 2) Se reconoce personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. N° 12.132.909, y T.P. No. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad al poder allegado (f. 673).
- 3) Se reconoce personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con C.C. N° 1.075.217.660, y T.P. No. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación (f. 690).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DE LA LUZ GARZÓN.
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00229 00
NO. AUTO : A.I. - 628

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *“se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte demandada al contestar la demanda (fls. 47-54, exp. físico).

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de Caducidad.

La parte demandada se limita a citar jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre el concepto y alcance del fenómeno de la caducidad, sin que aluda a una situación en concreto de la cual se deduzca que en el presente caso se configure dicha exceptiva. Además, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d), las demandas que se dirijan contra actos producto del

¹ Cita sentencia 01393 del 1 de febrero de 2018. C.P. William Hernández Gómez.

silencio administrativo, como ocurre en el presente caso², pueden presentarse en cualquier tiempo; razón por la cual dicha exceptiva será denegada.

3.1.2. Excepción de prescripción.

Al respecto señala el Despacho que si bien la misma se encuentra consagrada en el Art. 180-6 del CPACA, como quiera que su prosperidad está supeditada a que se declare la existencia del derecho pretendido por la demandante y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

De otra parte, se tiene que el referido Decreto 806 de 2020, en su Art. 13, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual la parte demandada alegró razones de defensa propias de ser analizadas en la sentencia y sin que la parte actora ni demandada hayan solicitado el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; razón por la cual, se trata de una controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de la defensa, así como la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordenará tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 18-31).

En consecuencia, resuelta las excepciones previas y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de CADUCIAD propuesta por la parte demandada, y DIFERIR hasta la sentencia el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por dicho extremo procesal, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener como prueba la documental allegada con la demanda y que obra de folios 18-31 del expediente físico, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

² Se demanda la nulidad del acto ficto producto del silencio de la demandada frente a la petición presentada por la demandante el 14 de junio de 2018, bajo el No. 2018PQR16696, referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

TERCERO: Correr traslado para alegatos de conclusión, para sentencia anticipada, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, C.C. 1.079.641.483 y T.P. No. 305.017 del CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, en los términos del poder y sustitución conferidos (f. 55-59, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA LÓPEZ BURBANO.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00231 00
No. AUTO : A.I. - 625

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (doc. 02 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La señora YOLANDA LÓPEZ BURBANO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 28 de junio de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se admitió la demanda, y trabada la Litis en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (fls.45-50 del exp. físico).

Surtido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento un acuerdo de transacción al que llegaron las partes de este proceso (doc. 01 exp. electrónico) y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por la sanción de la moratoria reclamada con el presente medio de control, solicitando no se condene en costas (doc. 02 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demandada, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del artículo 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora a través de su apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J., y a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con C.C. 53.008.202 y portadora de la T.P. 213.648 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituta de la entidad demandada, respectivamente, en los términos del poder conferido (fls. 51-58, exp. físico).

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA TRUJILLO CORREA.
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00272 00
No. AUTO	: A.I. – 629

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *“se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte demandada al contestar la demanda (f. 47-53, exp. Físico), pese a haberlas propuesto como excepciones de mérito, pues las mismas se encuentran dentro de las excepciones que el Art. 180-6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806/20, se autoriza resolver en esta instancia del proceso.

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de Caducidad.

La parte demandada se limita a citar jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre el concepto y alcance del fenómeno de la caducidad, sin que aluda a una situación en concreto de la cual se deduzca que en el presente caso se

¹ Cita sentencia 01393 del 1 de febrero de 2018. C.P. William Hernández Gómez.

configure dicha exceptiva. Además, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d), las demandas que se dirijan contra actos producto del silencio administrativo, como ocurre en el presente caso², pueden presentarse en cualquier tiempo; razón por la cual dicha exceptiva será denegada.

3.1.2. Excepción de prescripción.

Al respecto señala el Despacho que si bien la misma se encuentra consagrada en el Art. 180-6 del CPACA, como quiera que su prosperidad está supeditada a que se declare la existencia del derecho pretendido por la demandante y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

De otra parte, se tiene que el referido Decreto 806 de 2020, en su Art. 13, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual la parte demandada alegró razones de defensa propias de ser analizadas en la sentencia y sin que la parte actora ni demandada hayan solicitado el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; razón por la cual, se trata de una controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de la defensa, así como la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordenará tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 17-27).

En consecuencia, resuelta las excepciones previas y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de CADUCIAD propuesta por la parte demandada, y DIFERIR hasta la sentencia el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por dicho extremo procesal, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener como prueba la documental allegada con la demanda y que obra de folios 17-27 del expediente físico, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

² Se demanda la nulidad del acto ficto producto del silencio de la demandada frente a la petición presentada por la demandante el 03 de agosto de 2018, bajo el No. 2018PQR21751, referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

TERCERO: Correr traslado para alegatos de conclusión, para sentencia anticipada, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, C.C. 1.079.641.483 y T.P. No. 305.017 del CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, en los términos del poder y sustitución conferidos (f. 54-65, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.